

lidad. Con cuyos requisitos quedará segura la enagenacion de bienes eclesiásticos, y de lo contrario podrá la Iglesia demandarlos á los que los posean, porque no se pierden por tiempo (1): bien que los raices pueden ganarse por el de 40 años, y si pertenecen á la Iglesia de Roma, por 100, y no menos (2).

§. IV.

De los trueques.

108 El trueque, cambio ó permuta es entregar uno á otro alguna alhaja cierta por otra tambien cierta y determinada (3). Puede celebrarse de tres maneras este contrato: I, por palabras simples sin otorgamiento, ni promesa: II, por palabras recíprocas de ambos contrayentes con otorgamiento y promesa de cumplirlo. Y III, quando interviene palabra, y en su consecuencia la cumple uno de los dos ó ambos (4), los cuales estan obligados á la eviccion y saneamiento de lo que truecan, como de lo que venden (5). Diferénciase el trueque de la venta, en que por esta se da precio, y por aquel no (regularmente hablando), sino una cosa por otra; y en que la venta aunque sea de cosa agena, es válida, mas no el trueque (6): y convienen ambos en lo demas.

109 Todos los que tienen potestad de comprar y vender, la tienen tambien de hacer trueques, y todas las cosas que pueden ser vendidas, se pueden trocar, y al contrario; y para poderlo ser las eclesiásticas, ha de intervenir licencia del Prelado eclesiástico, en cuya Diócesis estan, y de otra suerte no vale el trueque (7); pero hoy en estos Reynos las prebendas, y demas piezas eclesiásticas no pueden trocarse sin licencia de S. M., como subrogado en el derecho pontificio en virtud del concordato hecho con la Corte Romana,

(1) Leyes 8. y fin. tit. 14. P. 1. y 6. tit. 29. P. 3. (2) Ley 26. tit. 29. P. 3. (3) Proem. y ley 1. tit. 6. P. 5. (4) Ley 1. tit. 6. P. 5. (5) Ley 4. al fin. tit. 6. P. 5. ley Si permutaciones, Cod. de Evictione. & ibi glos. ley 1. Cod. de Rerum permutat. y ley 1. vers. Unde si ea res, ff. eod. tit. (6) Leyes 19. tit. 5. y 1. tit. 6. P. 5. y 1. §. Prædium, ff. de Rer. permutat. Cur. Philip. lib. 1. Comerc. terr. cap. 12. en la palabra Venta, n. 1. (7) Leyes 63. al fin. tit. 5. P. 1. y 2. tit. 6. P. 5. Ferrar. Biblioth. en la palab. Resignatio.

y al Ordinario Diocesano toca solamente su colacion, y canónica institucion.

110 No se perfecciona el trueque hecho con palabras simples, hasta que ambos contrayentes se apoderan recíprocamente de las cosas que permutan, y aunque uno lo esté de la que le toca, si no entrega al otro la suya, no queda perfecto, y puede disolverse, y por no entregarla no incurre en pena, á menos que en la escritura se le impongan, ó que por este defecto haya sido damnificado el otro contrayente (1). Y si rescinde por las mismas causas que la venta (2).

111 Pero si se hace con palabras y promesa, y uno de los contrayentes empieza á cumplir por su parte, está en su eleccion y arbitrio hacer que se efectúe el trueque, ó que el otro le pague los daños que se le irroguen, por cuya razon el contraventor no puede arrepentirse, pues este contrato produce acción y obligación civil: lo qual no sucede, siendo hecho solamente con palabras simples (3) (a). En las escrituras de trueque deben intervenir para su firmeza las idénticas cláusulas que en las de venta, porque realmente lo son.

(1) Leyes 3. tit. 6. y 2. tit. 11. lib. 3. del Fuero real: y 3. tit. 6. P. 5. (2) Ley 4. tit. 6. P. 5. (3) Ley 3. tit. 6. P. 5. y 1. t. 1. l. 10. N. R. y en esta Matienzo, glos. 2. n. 7.

(a) El Autor en este párrafo, arreglándose á las leyes de partida, entiendo por la voz *promesa*, lo que significa en latin *stipulatio*; y por las *simples palabras*, el *pacto puro*. Despues de nuestra ley recopilada, no se admite ya distincion entre la estipulacion y el pacto nudo: un pacto ó las simples palabras con que se dé á entender que alguno quiere quedar obligado, y otro lo acepta, produce obligación y acción civil en nuestro foro. Con esta distincion puede corregirse la doctrina de este párrafo fundada en los principios de la legislación romana adoptados por las de partida. El pacto en que las partes se convienen en la permuta, es entre nosotros un contrato consensual. No así entre los romanos donde la permuta era un contrato real. En una palabra la estipulacion romana, y nuestro pacto produce unos mismos efectos en la materia de este capítulo y en otros. Así, entre nosotros, como según las leyes romanas quando mediaba estipulacion, no ha lugar al arrepentimiento en la permuta, salvo en que cumplió por su parte, no queriendo cumplir el otro por la suya. Véase en las leyes de partida que cita el Autor los exemplos en castellano del pacto, y de la estipulacion.